

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/222/2021. Panamá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, ingresó a esta Autoridad denuncia interpuesta por la Licenciada [REDACTED] en contra del **ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, señalando posibles irregularidades administrativas, abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos.

En ese sentido, la denunciante indicó que el 12 de mayo de 2021 fue presentada ante la Autoridad Marítima de Panamá, sendos memoriales solicitando la revocatoria de ocupación de los diques 2 y 3 a favor de la empresa MISOLJU MARINE SERVICES CORP., otorgada por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares mediante nota DGIPMA-533-CON-2020 de 12 de junio de 2020; y revocatoria a la autorización de ocupación del Muelle 8 por parte

de la empresa STWARD AGENCY INC, otorgada mediante nota DGIPMA-434-CON-2020, de 09 de abril de 2020.

Seguidamente, mediante Nota de 15 de junio ADM-1038-06-2021-DGPIMA-REC, se da respuesta a la solicitud de revocatoria de los diques 2 y 3; de igual manera mediante Nota ADM-1017-06-2021-DGPIMA-REC de 11 de junio de 2021 se da respuesta a la solicitud de revocatoria de ocupación del Muelle 8; en donde consideran no viables las solicitudes de revocatoria, rechazándola de plano argumentando que no se ha validado legitimidad para realizar dicha solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece:

“Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

- 1. Si fuese emitida sin competencia para ello;*
- 2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;*
- 3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y*
- 4. Cuando así lo disponga una norma especial.*

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, el interesado puede interponer dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la Ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho.”

Por otro lado, indicó la denunciante que resulta conveniente, que no exista norma que permita otorgar autorización de ocupación, por un lado; y por el otro, que la interpretación que da la Autoridad a los interesados y a los terceros interesados, planteando criterios que no distinguen el uno del otro, señalando que como peticionaria no represente a un tercero legítimamente afectado por los permisos de ocupación de áreas y así justificar el incumplimiento de los supuestos legales que establece el artículo 31 de la Ley 56 de 6 de agosto de 2008, que expresa lo siguiente:

“Artículo 31. No se otorgará concesión de áreas que pudieran afectar u obstaculizar la ejecución y el desarrollo operacional de las actividades que realizan o estén autorizadas a realizar un concesionario con concesión vigente. Cualquier solicitud de concesión que pudiera afectar las operaciones de un concesionario ya establecido deberá ser puesta en conocimiento de este por la Autoridad Marítima de Panamá.

Esta Autoridad, de acuerdo con los criterios técnicos de una comisión independiente integrada por un miembro de la Autoridad Marítima de Panamá, uno de la Cámara Marítima de Panamá y uno del Ministerio de Comercio e Industrias para ese fin, determinará si tal solicitud de concesión afecta u obstaculiza el desarrollo o explotación de una concesión previamente otorgada. Esta comisión será convocada por la Autoridad Marítima de Panamá cuando sea requerido por el concesionario que se considere afectado.”

En base a lo anterior, la denunciante señaló que no hay coherencia entre lo argumentado; lo dispuesto en la norma y lo pedido en revocatoria, ya que como en reiteradas ocasiones hemos indicado, se han dado sendas autorización de

ocupación, figura inexistente y que inclusive se gestó prescindiendo de requisitos mínimos indispensables para el otorgamiento de las concesiones que son los mecanismos legales, correctos y normados razón por la cual solicitó la revocatoria de dichos mecanismos irregulares y que fueron otorgados por ésta entidad.

Por lo antes expuesto, la denunciante solicitó ante esta Autoridad que, acepte, procese, emita resolución en contra del **ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ** por irregularidades en la gestión administrativa al otorgar autorizaciones de ocupación, así como los posibles delitos de peculado, abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público; así como por la omisión en procesar su solicitud de revocatoria de autorización de operación.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas generadas por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, corresponde examinar si esta Autoridad tiene competencia para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley.

Es oportuno destacar, en primer lugar, que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyo numeral 10 señala:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente...”

En este contexto, resulta oportuno destacar que el artículo 94 numeral 1 del Código Judicial de la República de Panamá, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 94: La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la ley:

...1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los viceministros, los agentes diplomáticos de la República, **los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas,** los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero... (El subrayado y resaltado es nuestro)”

Es importante señalar que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, no estamos facultados por nuestras normas para realizar investigaciones a los directores y gerentes de instituciones autónomas, es nuestro objetivo velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, cumpliendo con el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, así como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado, en cumplimiento de la normativa previamente citada, queda claro que no somos competentes para el conocimiento de la denuncia presentada por la Licenciada [REDACTED] en contra del **ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, toda vez que del análisis del Código Judicial dispone que es competencia de la Sala Segunda, de lo Penal realizar dichas investigaciones.

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, el suscrito Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por la Licenciada [REDACTED] por posibles irregularidades cometidas por el **ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, debido a que esta Autoridad no es competente para su conocimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR al denunciante, de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-124-2021.

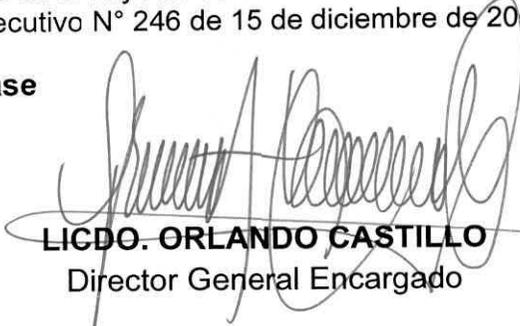
FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 86 de Código Judicial de Panamá.

Artículos 4, 6, numeral 10 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004.

Notifíquese y Cúmplase


LICDO. ORLANDO CASTILLO
Director General Encargado


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 23 de Noviembre de 2021

a las 2:44 de la tarde notifiqué a

[REDACTED] de la resolución anterior.


Firma del Notificado (a)

OC/LD